



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1354/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oswaldo Alfaro Montoya. Esta decisión se sustenta en que la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-396/2020 actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	6
4. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA URGENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO	7
5. IMPROCEDENCIA	8
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y en las constancias que obran en los expedientes.

1.1. Determinación sobre la reposición del procedimiento de elección interna de MORENA. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de revocar la resolución CNHJ/NAL/477/19, para el efecto de – entre otros– invalidar la convocatoria para la elección de los órganos de conducción, dirección y ejecución de MORENA, dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento electivo y ordenar al CEN que tomara las medidas necesarias para la reposición del mismo.

1.2. Resolución de un tercer incidente de incumplimiento de sentencia. El tres de mayo de dos mil veinte, Oswaldo Alfaro Montoya, quien manifestó tener la calidad de militante y delegado en funciones de



secretario de estudios y proyectos en el CEN, promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia principal y de las resoluciones incidentales previas, relativas al expediente SUP-JDC-1573/2019.

El primero de julio siguiente, por mayoría de votos, la Sala Superior declaró fundado el incidente y le ordenó al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la reanudación inmediata del proceso de renovación de su dirigencia. Entre otros efectos, en la decisión se reiteró que la elección de la dirigencia del partido político debía realizarse, necesariamente, antes del inicio del proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno –es decir, a más tardar el treinta y uno de agosto del año en curso–. Además, se dispuso que, en el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, la Comisión de Encuestas debería sesionar y, dentro de los cinco días naturales siguientes, estaba obligada a elaborar la metodología y todos los elementos necesarios para la aplicación de la encuesta abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

1.3. Presentación de una queja intrapartidista. El siete de julio del año en curso, Oswaldo Alfaro Montoya presentó –vía el correo electrónico de la CNHJ– una denuncia en contra de Alfonso Ramírez Cuellar, Enrique Dussel, Hortencia Sánchez, Xóchitl Zagal, Martha Alvarado, Martín Sandoval, Felipe Rodríguez, Adolfo Villarreal, Carlos Evangelista, Cuauhtémoc Becerra, Esther Araceli Gómez, Isaac Montoya, Edi Soriano, Gonzalo Machorro y Liliana Castro, por presuntas infracciones al Estatuto.

Al día siguiente, el promovente recibió un correo electrónico por parte de la cuenta oficial de la CNHJ, en la que se le comunicó que se procedería a la revisión de su escrito, que cualquier avance le sería notificado por ese medio y que, por la carga natural de trabajo, no se podían atender de

SUP-JDC-1354/2020

inmediato los escritos presentados, pero que –en cuanto fuera su turno– se pondrían en comunicación a través del mismo medio¹.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El mismo ocho de julio, Oswaldo Alfaro Montoya promovió –directamente ante esta Sala Superior– un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la CNHJ, identificando como acto reclamado el comunicado de la CNHJ por el cual se le indica que debe esperar un turno para que su queja sea atendida.

El mismo día, el magistrado presidente ordenó integrar con el asunto el expediente SUP-JDC-1354/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Asimismo, requirió a la CNHJ para que realizara el trámite de la impugnación, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. El veinte de julio siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió la documentación enviada por la CNHJ para dar cumplimiento con el requerimiento que se le hizo.

El veintidós de julio, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y requirió a la CNHJ para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del acuerdo, informara sobre el estado procesal que guardaba la queja partidista presentada por Oswaldo Alfaro Montoya. La CNHJ desahogó el requerimiento mediante un escrito que se recibió el veinticuatro de julio en la cuenta <cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx>.

¹ La respuesta por correo electrónico fue aportada tanto por el promovente como por la autoridad partidista responsable mediante respectivas documentales privadas, las cuales son coincidentes en cuanto a su contenido. El texto del correo electrónico es el siguiente: “Recibido, Procederemos a revisar su escrito y cualquier avance será notificado por este medio. Asimismo, no omitimos mencionarle que, por la carga natural de trabajo, esta comisión no puede atender de inmediato los escritos presentados, sin embargo, tenga la seguridad que en cuanto sea su turno, nos pondremos en comunicación por este medio. Sin otro particular. [se inserta imagen con el logotipo de la CNHJ]”.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación porque se vincula con el trámite por parte de la CNHJ de una queja partidista presentada en contra de militantes de MORENA integrantes del CEN², aunado a que –según el promovente– su queja guarda relación con la convocatoria a la sesión ordinaria virtual del Consejo Nacional de MORENA de doce de julio del año en curso, en la cual sería materia de análisis el cumplimiento a las resoluciones dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios³.

² Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, la sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados, mediante la cual se respalda el carácter de las personas denunciadas.

³ De conformidad con la resolución CNHJ-NAL-396/2020 que aportó la autoridad partidista responsable, la pretensión del promovente a través de la queja intrapartidista es que se determine que los denunciados incurrieron en violaciones graves al Estatuto y, por ende, que se dicte un dictamen de revocación de mandato, lo cual –en su caso– implicaría una incidencia en su derecho de afiliación, en su vertiente de desempeño de un cargo partidista. Por tanto, como los denunciados ejercen un cargo en un órgano directivo de carácter nacional, se surte la competencia de esta Sala Superior, para lo cual sirven como respaldo la jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; y la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En el escrito de demanda se identifica como acto reclamado el comunicado que la CNHJ envió por correo electrónico el ocho de junio del año en curso, por el cual le indicó al promovente que debe esperar turno para que la queja que presentó el siete de julio sea atendida.

No obstante, a partir de una valoración de los argumentos planteados, se aprecia que el promovente considera que el comunicado que le fue enviado se traduce en una omisión por parte de la CNHJ de sustanciar su queja en los términos establecidos en la normativa aplicable, de manera que se resuelva oportunamente, considerando la materia de la controversia.

En específico, de entre otras cuestiones, en el escrito de demanda se alega lo siguiente: *i)* que, de conformidad con el Estatuto, ninguna circunstancia fáctica, como pudiera ser la carga de trabajo, es una justificación para que la CNHJ no resuelva los medios de impugnación de su competencia; *ii)* que no son disponibles los plazos establecidos tanto en el Estatuto como en el Reglamento de la CNHJ, incluso ante la emergencia sanitaria por la pandemia de la enfermedad COVID-19; *iii)* que la reglamentación del procedimiento sancionador electoral conlleva a que se atiendan de inmediato los escritos presentados y que sean sometidos a la asignación de un turno para resolver lo que en Derecho corresponda, y *iv)* que, debido a la naturaleza sumaria del procedimiento sancionador electoral, la CNHJ debió resolver de inmediato la queja que presentó, considerando su relación con la legalidad de los actos orientados a dar cumplimiento a las decisiones del Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Con base en lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional observa que la pretensión del promovente es que la CNHJ tramite y resuelva la queja



intrapartidista que presentó, de conformidad con los preceptos aplicables del Estatuto y del Reglamento de la CNHJ. En consecuencia, a pesar de que en el escrito de demanda se señala como acto reclamado un correo electrónico enviado por la CNHJ, se considera que la controversia debe analizarse desde el enfoque de si la mencionada autoridad partidista ha incurrido en una omisión de sustanciar y, en su caso, resolver la queja partidista presentada el siete de julio del año en curso por Oswaldo Alfaro Montoya⁴.

4. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA URGENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

Esta Sala Superior considera que el presente asunto tiene un carácter urgente que justifica que se resuelva mediante sesión no presencial, al actualizarse el supuesto contemplado en el inciso g) del artículo 1 del Acuerdo General 6/2020, consistente en que la controversia se vincule con la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o que interfiera en su debida integración.

La impugnación se relaciona con la presunta omisión de la CNHJ de resolver una queja intrapartidista presentada por un militante de MORENA en contra de quienes integran el CEN, con la pretensión de que se determine que cometieron infracciones graves al Estatuto y se formule un dictamen de revocación de mandato. Asimismo, según se destaca en el escrito de demanda, el promovente denunció actos vinculados con el debido cumplimiento de la sentencia principal y de las resoluciones incidentales dictadas en el expediente SUP-JDCC-1573/2019, las cuales a

⁴ Con apoyo en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-JDC-1354/2020

su vez se relacionan con el procedimiento interno de renovación de la dirigencia del partido político, el cual –según lo ordenado por esta Sala Superior– debe realizarse a más tardar el treinta y uno de agosto del año en curso.

De este modo, el promovente reclama la indebida operación de la CNHJ, la cual ha sido reconocida por esta Sala Superior como un órgano central de MORENA⁵, sumado a que en la queja partidista en la que se origina la controversia se hace valer un planteamiento sobre un supuesto actuar indebido por parte de quienes integran el CEN en el marco del procedimiento de elección interna de la dirigencia, órgano nacional de ejecución del partido político en términos del artículo 14^o Bis de su Estatuto. Con base en lo razonado, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la posible materialización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. De las constancias que integran el expediente se aprecia que, después de que se presentó el escrito de demanda, la CNHJ tramitó la queja partidista y la resolvió a través de un acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-NAL-396/2020. Por tanto, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada.

A continuación se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta esta conclusión.

⁵ Por ejemplo, en la sentencia de los expedientes SUP-JDC-1171/2020 y acumulado.



En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de Derecho– que produce el cambio de situación⁶. El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que –si este se extingue por cualquier causa– la impugnación queda sin materia.

Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión.

El siete de julio de este año, Oswaldo Alfaro Montoya presentó –vía correo electrónico– una queja en contra de las personas que integran el CEN. Al día siguiente, el ciudadano recibió un correo electrónico de la cuenta de la CNHJ, a través del cual se hizo de su conocimiento que se procedería a la revisión del escrito, que cualquier avance se le notificaría por el mismo

⁶ Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JDC-1354/2020

medio y que, por la carga de trabajo, no se podía atender de inmediato el escrito, pero que se pondrían en comunicación una vez que fuera su turno.

Oswaldo Alfaro Montoya promovió este juicio ciudadano federal en el que reclama que el comunicado de la CNHJ se traduce en una omisión de tramitar y resolver de inmediato la queja presentada, en los plazos y términos contemplados en el Estatuto y en el Reglamento de la CNHJ.

El órgano de justicia intrapartidaria, en cumplimiento a un requerimiento formulado por el magistrado instructor, informó –mediante un escrito recibido el veinticuatro de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior– que el veintidós de julio se emitió un acuerdo de improcedencia en relación con la queja presentada por el promovente, en el expediente CNHJ-NAL-396/2020, la cual fue notificada al día siguiente al correo electrónico indicado en el escrito de demanda y mediante los estrados electrónicos. Para respaldar sus manifestaciones acompañó una copia certificada del acuerdo de improcedencia y de la notificación.

De la documentación enviada por la CNHJ, esta Sala Superior comprueba que con motivo de la queja del promovente se integró el expediente CNHJ-NAL-396/2020 y se emitió una resolución en la cual se desarrollaron las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- La queja se sustancia mediante las reglas del Título Octavo del Reglamento de la CNHJ, denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, pues los hechos denunciados no inciden en el proceso comicial interno.
- Es improcedente la solicitud de que la CNHJ emita un dictamen de revocación de mandato, debido a que:



- Debe existir previamente una sentencia del órgano de justicia partidista en el que se tengan por acreditadas violaciones a lo establecido en el artículo 3.º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto. Para concluir que los integrantes de los órganos partidistas cometieron una infracción grave de la normativa es necesario que se agote un procedimiento partidista interno, que se emita la sentencia de fondo en el que se acredite dicha circunstancia y, a partir de ello, la elaboración del dictamen de procedencia de la revocación de mandato, para ser puesto a consideración de quienes integran el Consejo Nacional de MORENA.
- El denunciante parte de la premisa incorrecta de considerar que en la resolución incidental de primero de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, se resolvió que los integrantes del CEN, de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la CNHJ vulneraron lo establecido en el artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto. En esa decisión solamente se analizó si MORENA había dado cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Sala Superior y no se tuvieron por actualizadas las infracciones a la normativa interna atribuibles a las autoridades partidistas.
- Al resultar notorio que la petición de dictamen solicitada por el actor es improcedente, su escrito se analizará como un recurso de queja ordinario.
- El recurso de queja es notoriamente frívolo, por los siguientes motivos:

SUP-JDC-1354/2020

- De la lectura del escrito, no se presentan pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los dichos del actor, en términos del artículo 54 del Estatuto y 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ.
- El actor pretende denunciar a los integrantes del CEN, de la Comisión Nacional de Elecciones y al Secretario Técnico de la CNHJ, por supuestamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i) del Estatuto.
- Los hechos narrados surgen de una interpretación subjetiva de la sentencia incidental, pues de la misma no se desprenden elementos mínimos para acreditar, de manera indiciaria, que las autoridades incurrieron en violaciones a la normativa.
- Al no acompañar el recurso de queja con medios de convicción diversos a la resolución incidental, se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ.
- Lo expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, sino que es el resultado de un estudio preliminar de los hechos, con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia.
- Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 40, segundo párrafo, 49, incisos a), b), f) y n), y 54 del Estatuto; así como 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de este órgano jurisdiccional acuerdan:
 - La improcedencia del recurso de queja promovido por Oswaldo Alfaro Montoya.



- Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido, con el número CNHJ-NAL-396/2020.
- Notifíquese por correo electrónico el presente acuerdo a la parte actora.
- Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Con base en lo expuesto, a pesar de que en la fecha en que se presentó la demanda del juicio ciudadano no se tenía constancia de la tramitación de la queja del promovente, en el expediente está acreditado que la CNHJ tramitó el asunto y lo resolvió mediante el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-NAL-396/2020. Dicha situación supone que la controversia ha quedado sin materia, pues la omisión atribuida a la CNHJ ha dejado de existir, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

Esta Sala Superior ha adoptado el mismo criterio en diversos precedentes vinculados con omisiones por parte de los órganos de justicia intrapartidaria, tales como en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-133/2019, SUP-JDC-1222/2019, SUP-JDC-1581/2019, de entre otras.

En consecuencia, al quedar colmada la pretensión del actor a través de la resolución dictada por la CNHJ el veintidós de julio del año en curso, lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado por Oswaldo Alfaro Montoya.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.